

## CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA MIXTA 2018-00045-00

246

carlos garcia <car\_garcia26@hotmail.com>

Jue 18/02/2021 3:41 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA MIXTA RAD. 2018-00045-00..pdf; PODER PARA ACTUAR ARGELIA ADREYNA PARALES.pdf; TARJETA PROFESIONAL.pdf;

¡POR FAVOR ACUSAR RICIBIDO!

Cordial Saludo.

Por medio del presente correo electrónico allego adjunto en PDF contestación a la demanda ejecutiva mixta con Rad. 2018-00045-00, y sus respectivos anexos.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES  
C.C 80.851.904 de Bogotá D.C  
T.P 262.066 del C. S. de la J



*Señor*

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**  
**EN SU DESAPCHO**

**REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO**

**REDICADO: 2018-00045-00**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ Y OTROS**

*CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Arauca, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mí correspondiente firma, actuando en esta oportunidad como apoderado judicial de la demandada en el proceso de la referencia, señora ARGELIA ADREYNA PARALES DE GARCIA, ante usted, con el debido respeto, concurro dentro del término legal para contestar la demanda mencionada, en la siguiente forma:*

### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

**HECHO PRIMERO:** *Es parcialmente cierto, toda vez que, si suscribieron los pagarés 3170088161, 3170088042, 4513089278330209, y se hizo el abono al pagare 3170088042, pero la dirección de notificación no corresponde a real, toda vez que su dirección de notificaciones es finca la industria vereda la panchera en Arauca – Arauca.*

**HECHO SEGUNDO:** *Es cierto.*

**HECHO TERCERO:** *Es cierto.*

**HECHO CUARTO:** *Es cierto.*

**HECHO QUINTO:** *Es cierto.*

**HECHO SEXTO:** *Es cierto.*

**HECHO SEPTIMO:** *No me consta.*

**HECHO OCTAVO:** *No me consta.*

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

*En representación de mi poderdante, con todo respeto manifiesto al señor Juez que, me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones invocadas por la parte demandante. Desde ahora solicito para mi representado la absolución de los cargos contenidos en la demanda y la respectiva condena en costas.*

## EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO

*Con la finalidad de enervar las pretensiones de la presente demanda, me permito proponer las excepciones de mérito o de fondo que seguidamente paso a relacionar:*

### I – EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN

#### FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- *El día 25 de abril de 2018, se radico la presente demanda ejecutiva mixta, y el 25 de mayo de 2018 se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago.*

2.- *El 28 de Mayo de 2018 fue notificado en estado el mandamiento ejecutivo.*

3.- *El 27 de febrero de 2020, es decir dos (2) años y cinco (5) meses después de haber sido notificado en estado la admisión de la demanda y el mandamiento ejecutivo, la apoderada de la parte actora solicitó ante este despacho el emplazamiento de la Señora ARGELIA ADREYNA PARALES DE GARCIA.*

4.- *El 3 de marzo de 2020 este despacho accedió a la solicitud de emplazamiento y el 4 de marzo de 2020, fue notificado en estado.*

5.- *El 25 de Enero de 2021, se notificó en estado la designación curador ad-litem.*

6.- *El 4 de Febrero de 2021, mi mandante la Señora ARGELIA ADREYNA PARALES DE GARCIA, se notificó personalmente en las instalaciones del Juzgado civil de circuito De Arauca del mandamiento ejecutivo y se le corrió traslado.*

7.- *El artículo 94 del Código General Del Proceso establece que, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

8.- *Significa lo anterior que los títulos valores “pagares” 3170088161, 3170088042, y 4513089278330209, base de la ejecución de este proceso ejecutivo está más que prescrito, la cual expongo de la siguiente manera:*

A- **PAGARE 3170088161:** *fue suscrito el 22 de abril de 2015, por un valor de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS \$130,000,000, para dicho pagare se dispuso un plazo de 36 meses mediante 6 cuotas iguales VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS \$21,666,667 cada una,*

debiendo pagar la primera el día 22 de octubre 2015, y así sucesivamente cada semestre hasta la completa cancelación, siendo así, el mandamiento ejecutivo fue notificado en estado el día 28 de mayo de 2018, es decir que los efectos del Artículo 94 del CGP se produjeron el día 4 de Febrero de 2021, (2) años y cinco (5) meses después de haber sido notificado en estado la admisión de la demanda y el mandamiento ejecutivo.

**PAGARE 3170088161**

<i>Fecha de vencimiento</i>	<i>Fecha de prescripción</i>
<i>Cuota (1)- 22 de octubre de 2015</i>	<i>22 de octubre de 2018</i>
<i>Cuota (2)- 22 de abril de 2016</i>	<i>22 de abril de 2019</i>
<i>Cuota (3)- 22 de octubre de 2016</i>	<i>22 de octubre de 2019</i>
<i>Cuota (4)- 22 de abril de 2017</i>	<i>10 agosto de 2020</i>
<i>Cuota (5)- 22 de octubre de 2017</i>	<i>4 de febrero de 2021</i>

Con lo mencionado anteriormente se concluye que para las cuotas del pagare **3170088161**, ha transcurrido el siguiente término, hasta el 4 de febrero de 2021, momento en que se interrumpió la prescripción.

<i>Cuota 1</i>	<i>5 años</i>
<i>Cuota 2</i>	<i>4 años y 5 meses</i>
<i>Cuota 3</i>	<i>4 años</i>
<i>Cuota 4</i>	<i>3 años y 5 meses</i>
<i>Cuota 5</i>	<i>3 años</i>

Siendo así las cuotas prescritas del pagare **3170088161** son las siguientes:

<i>Cuota (1) el día 22 de octubre de 2018, por valor de \$21,666,667</i>
<i>Cuota (2) el día 22 de abril de 2019, por valor de \$21,666,667</i>
<i>Cuota (3) el día 22 de octubre de 2019, por valor de \$21,666,667</i>
<i>Cuota (4) el día 10 agosto de 2020, por valor de \$21,666,667</i>
<i>Cuota (5) el día 4 de febrero de 2021, por valor de \$21,666,667</i>

**B- PAGARE 3170088042:** fue suscrito el 9 de febrero de 2015, por un VALOR DE CIEN MILLONES DE PESOS \$100,000,000, para dicho pagare se dispuso un plazo de 60 meses, mediante 10 cuotas semestrales iguales DIEZ MILLONES DE PESOS \$10,000,000, cada una, debiendo pagar la primera el día 9 de Agosto 2015, y así sucesivamente cada semestre, siendo así, el mandamiento ejecutivo fue notificado en estado el día 28 de mayo de 2018, es decir que los efectos del Artículo 94 del CGP se produjeron el día 4 de Febrero de 2021, (2) años y cinco (5) meses después de haber sido notificado en estado la admisión de la demanda y el mandamiento ejecutivo

**PAGARE 3170088042**

<i>Fecha de vencimiento</i>	<i>Fecha de prescripción</i>
<i>Cuota (1) 9 de agosto de 2015</i>	<i>9 de agosto de 2018</i>

<i>Cuota (2) 9 de febrero de 2016</i>	<i>9 de febrero de 2019</i>
<i>Cuota (3) 9 de agosto de 2016</i>	<i>9 de agosto de 2019</i>
<i>Cuota (4) 9 de febrero de 2017</i>	<i>9 de febrero de 2020</i>
<i>Cuota (5) 9 de agosto de 2017</i>	<i>23 de noviembre de 2020</i>

*Con lo mencionado anteriormente se concluye que para las cuotas del pagare 3170088042, ha transcurrido el siguiente término, hasta el 4 de febrero de 2021, momento en que se interrumpió la prescripción.*

<i>Cuota 1</i>	<i>5 años y 1 mes</i>
<i>Cuota 2</i>	<i>4 años y 7 meses</i>
<i>Cuota 3</i>	<i>4 años y 1 mes</i>
<i>Cuota 4</i>	<i>3 años y 7 meses</i>
<i>Cuota 5</i>	<i>3 años y 2 meses</i>

*Siendo así las cuotas prescritas del pagare 3170088042 son las siguientes:*

<i>Cuota (1) el día 9 de agosto de 2018, por valor de \$10,000,000</i>
<i>Cuota (2) el día 9 de febrero de 2019, por valor de \$10,000,000</i>
<i>Cuota (3) el día 9 de agosto de 2019, por valor de \$10,000,000</i>
<i>Cuota (4) el día 9 de febrero de 2020, por valor de \$10,000,000</i>
<i>Cuota (5) el día 23 de noviembre de 2020, por valor de \$10,000,000</i>

*C- **PAGARE 4513089278330209:** fue suscrito el 17 de abril de 2012, por un valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS \$7,992,200, dicho pagare tiene como fecha de vencimiento el 18 de febrero de 2016, para pagar el total de la obligación, siendo así, el mandamiento ejecutivo fue notificado en estado el día 28 de mayo de 2018, es decir que los efectos del Artículo 94 del CGP se produjeron el día 4 de Febrero de 2021, (2) años y cinco (5) meses después de haber sido notificado en estado la admisión de la demanda y el mandamiento ejecutivo*

**PAGARE 4513089278330209**

<i>Fecha de vencimiento</i>	<i>Fecha de prescripción</i>
<i>Cuota única el día 18 de febrero de 2016</i>	<i>18 de febrero de 2019</i>

*Con lo mencionado anteriormente se concluye que para las cuotas del pagare 4513089278330209, ha transcurrido el siguiente término, hasta el 4 de febrero de 2021, momento en que se interrumpió la prescripción.*

<i>Cuota única</i>	<i>4 años y 6 meses</i>
--------------------	-------------------------

*Siendo así la cuota prescrita del pagare 4513089278330209 es la siguiente:*

<i>Cuota única el día 18 de febrero de 2019, por valor de \$7,992,200</i>
---

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Código De Comercio Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa.*

*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

*Ahora el Código General Del Proceso en su artículo 94 contempla lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”*

En sentencia STC10744-2015 de la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco Se dijo la siguiente:

“«al referirse sobre la modificación que la Ley 794 de 2003 le introdujo al artículo 90, in fine (que aumentó el término para integrar el contradictorio de 120 días a un año), la doctrina señaló que “con la reforma del artículo 90 queda desterrada la interpretación que propendía porque se buscara quien era el culpable de la demora en la notificación, porque basta que objetivamente transcurra ese plazo independientemente de cualquier otra circunstancia (...), sin que se haya logrado la notificación, para que se tome inexorablemente como fecha de interrupción la de la notificación de la demanda, no de la de su presentación” [López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I. Parte General. 2012. Dupré Editores. Pág. 538]».”

*De acuerdo con la ley civil vigente, es claro que existe un mecanismo judicial ordinario que resulta adecuado para efectos de lograr la declaratoria de prescripción de una obligación. Dicho mecanismo se encuentra previsto en el artículo 2513 del Código Civil, en los siguientes términos:*

*“ARTICULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”*

*“...para la seguridad de la colectividad sería altamente perjudicial que las relaciones jurídicas se prolongaran en el tiempo de manera indefinida, no obstante la dejación o la indolencia de sus titulares, pues ello, a la postre, daría pie a toda suerte de acechanzas y desafueros...” (Sala de Casación Civil, sentencia 065 de 4 de marzo de 1988, G. J. CXCII, 192).*

*“De esta manera, la prescripción aparece como fenómeno que permite al titular de un específico derecho hacer uso de él, bajo la condición de que despliegue la actividad necesaria dentro del periodo que la misma ley le confiere, so pena de que, en el evento de no proceder así, se produzca la respectiva extinción en virtud de la incuria en que haya podido incurrir, teniendo en cuenta, eso sí, que no es el mero transcurrir de las unidades de tiempo el que engendra el resultado extintivo, sino que se hace menester el comportamiento inactivo del acreedor, en la medida que es su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción. En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que “...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor”, de todo lo cual fluye claramente cómo “...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y*

derechos: 1º) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2º) la inacción del acreedor” (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726).”

“Precisamente, en ese sentido también se pronunció la Corte cuando en sentencia de 19 de noviembre de 1976 (G. J. CLII, p. 505 y ss.) expresó cómo “...el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción...”, es “...el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos...”, de manera que “...el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado...”, orientación que había sido ya expuesta por la Corporación en decisión de 5 de julio de 1934 (G. J. XLI-Bis, p. 29) cuando sostuvo que “la inacción del acreedor por el tiempo que fija la ley, inacción que hace presumir el abandono del derecho, es la esencia de la prescripción extintiva, expresada por los romanos en la frase lapidaria: taciturnitas et patientia consensus incitatur”(subraya la Sala).”

### **PRETENSION**

Suplico respetuosamente imprimirle prosperidad al hecho exceptivo propuesto, también suplico al señor Juez, condenar en costas a la parte demandante.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Me fundo en el artículo 442 del Código General Del Proceso.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicitó al señor Juez tener en cuenta las siguientes pruebas:

#### **Documentales:**

- Los pagarés número 3170088161, 3170088042, y 4513089278330209 aportados en la demanda.
- El mandamiento ejecutivo.
- La constancia de notificación personal hecha ante este despacho el 4 de febrero de 2021.

### **ANEXOS**

- Poder para actuar.
- Copia de tarjeta profesional.

### **NOTIFICACIONES**

Las mías en la Carrera 15ª # 4 – 22 Arauca – Arauca, o al correo electrónico car\_garcia26@hotmail.com



*La parte demandante ARGELIA ADREYNA PARALES DE GARCIA podrá ser notificada en la finca la industria vereda la panchera en Arauca – Arauca.*

*Con toda atención*

**CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES**  
CC 80.851.904 de Bogotá  
TP 262066 del C.S.J

Señor  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**  
EN SU DESAPCHO

**ARGELIA ADREYNA PARALES DE GARCIA**, mayor de edad, domiciliada en Arauca, identificada con cédula de ciudadanía número 24.243.413 de Arauca, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 80.851.904 de Bogotá portador de la tarjeta profesional No 262.066 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda ejecutiva mixta con Rad. N° 2018-00045-00, instaurada por Bancolombia S.A, y lleve hasta su culminación el referido proceso.

Mi apoderado queda facultado para, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, disponer del derecho de litigio y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

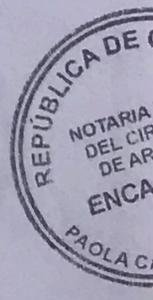
Del señor juez,

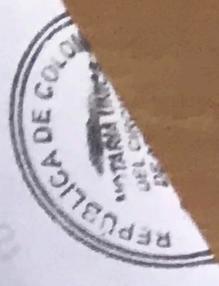
Atentamente

Acepto,

*Argelia Adreyna Parales de Garcia*  
**ARGELIA ADREYNA PARALES DE GARCIA**  
C.C No. 24.243.413 de Arauca

*Carlos Alberto Garcia Parales*  
**CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES**  
C.C 80851904 de Bogotá  
T.P 262.066 del C.S de la J





JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA  
EN SU DESACHO

ARGELIA ADELYNA PARALES DE GARCIA, mayor de edad, domiciliada en Arauca, identificada con cédula de ciudadanía número 24.243.413 de Arauca, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 80.851.904 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 262.066 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda ejecutiva mixta con Fed. N° 2018-00045-00, instruida por Bancolombia S.A. y lleve hasta su culminación el referido proceso.

Mi poderado queda facultado para, asistir, transcribir, firmar, renunciar, sustituir, resumir, disponer del derecho de litigio y todo cuanto a él sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Siervo señor juez reconocer personalmente el poderado judicial para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Del señor juez,

Atentamente

**ALBERTO GARCIA**

ARGELIA ADELYNA PARALES DE GARCIA  
C.C. No. 24.243.413 de Arauca  
T.P. 262.066 del C.S. de la J.

ARGELIA ADELYNA PARALES DE GARCIA  
C.C. No. 24.243.413 de Arauca

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



945084

En la ciudad de Arauca, República de Colombia, el dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Arauca, compareció: ARGELIA ADREYNA PARALES DE GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 24243413 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



v4z27wng4lo5  
16/02/2021 - 13:44:18



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de FIRMA Y CONTENIDO signado por el compareciente, en el que aparecen como partes ARGELIA PARALES, sobre: PODER ESPECIAL.

PAOLA CASTELLANOS H



**PAOLA CASTELLANOS HERRERA**

Notario Única del Círculo de Arauca - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: v4z27wng4lo5



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**



NOMBRES: **CARLOS ALBERTO**  
APELLIDOS: **GARCIA PARALES**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**WILSON RUIZ OREJUELA**

UNIVERSIDAD: **FUND. U. SAN MARTIN**  
FECHA DE GRADO: **29 de julio de 2015**  
CEDULA: **80851904**

CONSEJO SECCIONAL: **BOGOTA**  
FECHA DE EXPEDICION: **02 de septiembre de 2015**  
TARJETA N°: **262066**